

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

OFICIO CIRCULAR Nº 7590

Santiago, septiembre 21 de 1990

FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTIA
REMITE A LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR
RESOLUCION SOBRE CALCULO DE COMISIONES.

Remito a Ud. para su conocimiento copia de la Resolución N° 3, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la forma de determinar el monto de las comisiones que les corresponde percibir a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, conforme al artículo 28 de la Ley No. 18.833, por la administración de los regímenes de prestaciones familiares, subsidios de cesantía y subsidios por incapacidad laboral.

Saluda atentamente a Ud.,




LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

JAN.
DISTRIBUCION

Cajas de Compensación de Asignación Familiar
(Adj. RES. N°3, de 1990 del M.T. y P.S.)

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
Santiago

Establece comisiones que percibirán las Cajas de Compensación de Asignación Familiar por administración de prestaciones legales que administran conforme al Nº 2 del artículo 19 de la Ley Nº 18.833.

MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARIA DE PARTES
FEB. 1990

RECEBIDO

TRAMITADO
5 JUN. 1990 de 19...

SECRETARIA GENERAL DE TIERRAS
Y COLONIZACION
BIENES NACIONALES

Hoy se resolvió lo que sigue:

Nº 3 /

SECRETARIA GENERAL
DE RAZON

SANTIAGO, 30 de enero de 1990

SECRETARIA DE PREVISION

VISTOS: Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley Nº. 18.833, y lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social en su Oficio Nº 849 de 25 de enero de 1990,

RESUELVO :

1.- A Contar de la fecha de la tramitación total de esta Resolución, las comisiones que percibirán las Cajas de Compensación de Asignación Familiar por la Administración de las prestaciones legales que administran conforme al Nº 2 del artículo 19 de la Ley Nº 18.833, se determinarán de acuerdo a lo señalado en la presente Resolución.

2.- REGIMEN DE PRESTACIONES FAMILIARES

Las Comisiones por la administración del régimen de prestaciones familiares deberán ceñirse al siguiente procedimiento de cálculo:

a) Por cada asignación familiar o maternal pagada en el mes anterior a aquel para el cual se determine la comisión se imputará la suma de \$ 25.

b) Por cada trabajador afiliado en el mes anterior, se imputará un monto variable según la tabla que se señala a continuación, para cada tramo de número de afiliados en ella indicados:

SECRETARIA DE PREVISION



No. DE AFILIADOS DEL MES ANTERIOR	CUOTA DE COMISION POR AFILIADO (en pesos)
hasta 50.000	60
50.001 - 70.000	50
70.001 - 90.000	40
90.001 - 110.000	20
110.001 - 140.000	15
140.001 - 170.000	10
170.001 - 200.000	5
200.001 y más	2

De este modo, por los primeros 50.000 afiliados se imputará una cuota de \$60 por cada uno de ellos, por los 20.000 siguientes una de \$ 50 y así sucesivamente;

- c) Una vez determinadas las Comisiones según lo instruido en las letras a) y b) precedentes, se sumarán ambos montos a objeto de ponderar dicha suma por el correspondiente factor indicado en la siguiente tabla:

NUMERO PROMEDIO DE AFILIADO POR EMPRESA	FACTOR
hasta 20,0	1,65
20,1 - 25,0	1,60
25,1 - 30,0	1,55
30,1 - 40,0	1,45
40,1 y más	1,40

- d) La cifra que resulte de la letra c) anterior, se incrementará en un monto equivalente al de la asignación familiar mensual por cada beneficio mal pagado que detecte y regularice la Caja, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5o. del D.F.L. No. 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y por cada duplicidad que detecte en el otorgamiento del aludido beneficio de acuerdo con el artículo 6o. del Decreto con Fuerza de Ley recién citado y el artículo 8o. de la Ley No. 18.020. El valor así determinado constituirá el monto de las comisiones a percibir por la respectiva Caja de Compensación de Asignación Familiar en el mes que se informa, por concepto de la administración del régimen de prestaciones familiares.

3.- REGIMEN DE SUBSIDIOS DE CESANTIA

El procedimiento para determinar la comisión a pagar a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar mensualmente por la administración de este régimen será el siguiente:

- a) Por cada subsidio de cesantía pagado en el mes anterior a aquél para el cual se determine la comisión, se imputará la cantidad de \$ 100.
- b) Por cada trabajador afiliado en el mes anterior, siempre que no pertenezca a alguna Empresa Autónoma del Estado, se imputará un monto variable según el número de trabajadores, utilizando para estos efectos la siguiente tabla, que indica la cuota de comisión por trabajador, según el tramo de número de trabajadores afiliados.

No. DE AFILIADOS DEL MES ANTERIOR			CUOTA DE COMISION POR AFILIADO (en pesos)
	hasta	50.000	5,5
50.001	-	70.000	5,0
70.001	-	90.000	4,5
90.001	-	110.000	4,0
110.001	-	140.000	3,5
140.001	-	170.000	3,0
170.001	-	200.000	2,5
200.001	y	más	1,0

De este modo, por los primeros 50.000 trabajadores afiliados se imputará \$ 5,5 por afiliado, por los 20.000 siguientes \$ 5 y así sucesivamente hasta el tramo de 200.001 y más, que dará derecho a una cuota por afiliado de \$ 1.

- c) Una vez determinada la comisión según lo señalado en los puntos a) y b) anteriores, se sumarán ambos montos a objeto de ponderar dicha suma por el factor que corresponda según la tabla siguiente:

NUMERO PROMEDIO DE AFILIADO POR EMPRESA			FACTOR
	hasta	20,0	1,40
20,1	-	25,0	1,35
25,1	-	30,0	1,30
30,1	-	40,0	1,25
40,1	y	más	1,20

- d) El monto que resulte de la letra c) anterior, se incrementará en \$ 1.000 por cada subsidio que detecte la Caja que se esté cobrando con infracción a lo dispuesto en los artículos 52o. y 73o. del D.F.L. No. 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El monto así determinado constituirá el monto de las comisiones a percibir por la respectiva Caja de Compensación de Asignación Familiar en el mes que se informa, por concepto de la administración del régimen de subsidios de cesantía.

4.- FONDO PARA SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL

Las Comisiones por la Administración del Fondo para Subsidios por Incapacidad Laboral deberán determinarse conforme al siguiente procedimiento:

- a) Por cada subsidio por incapacidad laboral iniciado en el mes anterior, deberá imputarse la cantidad de \$ 315.
- b) Por cada trabajador afiliado por el cual se recaudó en el mes anterior la cotización establecida en el artículo 4o. del D.F.L. No. 36, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; modificada por el artículo 4o. de la Ley No. 18.418, se imputará un monto variable según el número de trabajadores por los cuales efectivamente se percibió tal imposición en el mes anterior. Para tales efectos, deberá utilizarse la siguiente tabla, que indica la cuota de comisión por afiliado para cada tramo de número de afiliados allí indicados.

No. DE AFILIADOS POR LOS CUALES SE IMPUSO EN EL MES ANTERIOR	CUOTA DE COMISION POR AFILIADO (en pesos)
hasta 50.000	8
50.001 - 70.000	6
70.001 - 90.000	5
90.001 - 110.000	4
110.001 - 140.000	3
140.001 - 170.000	2
170.001 - 200.000	1
200.001 y más	0,5

=====

De este modo, por los primeros 50.000 afiliados se imputará una cuota de \$ 8 por cada uno de ellos, por los 20.000 siguientes una de \$ 6 y así sucesivamente.

- c) Una vez determinadas las comisiones, según lo instruido en las letras a) y b) precedentes, se sumarán ambos montos a objeto de ponderar dicha suma por el correspondiente factor indicado en la siguiente tabla:

NUMERO PROMEDIO DE AFILIADOS POR EMPRESA			FACTOR
	hasta	20,0	1,55
20,1	-	25,0	1,51
25,1	-	30,0	1,47
30,1	-	40,0	1,45
40,1	y	más	1,40

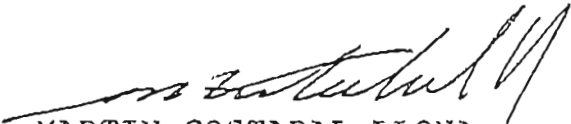
=====

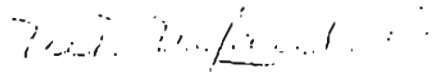
d) El monto que resulte de la aplicación del procedimiento precedente se incrementará en \$ 200 por cada subsidio que sea rechazado por no cumplir con los requisitos habilitantes a que se refieren los artículos 4o. y 5o. del D.F.L. No. 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social para tener derecho al mismo, o por comprobarse que el subsidio que efectivamente correspondiera fuera inferior al calculado conforme a la información entregada por el empleador en la licencia médica. El monto así determinado constituirá el monto de las comisiones a percibir por la respectiva Caja de Compensación de Asignación Familiar en el mes que se informa, por concepto de la administración del Fondo de Subsidios por Incapacidad Laboral.

5.- Déjase sin efecto a contar de la fecha de vigencia de esta Resolución, la Resolución Conjunta del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda No. 4 y No. 25, de 3 y 10 de marzo de 1986, respectivamente, modificada por la Resolución Conjunta de los mismos Ministerios, No. 6 y sin número de 16 de enero de 1987.

muníquese.

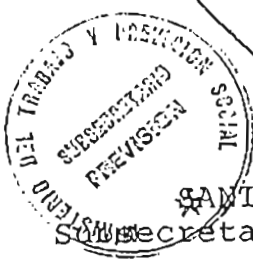
Tómese razón, regístrese y co-

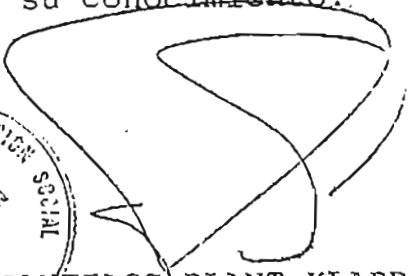

MARTIN COSTABAL LLONA
Ministro de Hacienda


MARIA TERESA INFANTE BARROS
Ministro del Trabajo y
Previsión Social



Lo que transcribo a U. para su conocimiento.
Saluda a U.,




SANTIAGO PLANT KLAPP
Subsecretario de Previsión Social